

FUENTE DE CANTOS A FINALES DEL ANTIGUO
RÉGIMEN: PROCESO A UN FRAILE DEL CONVENTO
DE SAN DIEGO POR UN CASO DE ASILO EN SAGRADO

Andrés Oyola Fabián

FUENTE DE CANTOS A FINALES DEL ANTIGUO
RÉGIMEN: PROCESO A UN FRAILE DEL CONVENTO
DE SAN DIEGO POR UN CASO DE ASILO EN SAGRADO

Andrés Oyola Fabián

RESUMEN

Un pleito incoado por el Vicario de Tudía contra Fray Simón de la Concepción, fraile descalzo del convento franciscano de San Diego de Fuente de Cantos, nos acerca a los problemas jurídicos y sociales que en todo tiempo originó el derecho de asilo en sagrado. Desde el mismo nos acercamos a la sociedad fuentecanteña de finales del Antiguo Régimen.

No es nuestra intención, ni tenemos conocimientos para ello, tratar el aspecto técnico histórico-jurídico y canónico del caso que presentamos en nuestra comunicación. Solo pretendemos su estudio histórico, fijando la secuencia de los hechos que nos ocupan, con el intento de su explicación razonada, en el contexto general y local en que sucedieron. Nos referimos al enfrentamiento entre el Vicario de Tudía y fray Simón, un fraile del convento fuentecanteño de San Diego, por un caso de quebrantamiento de asilo en sagrado o, dicho de otro modo, de la inmunidad eclesiástica local, derecho que desde tiempo inmemorial gozaba la Iglesia.

1.- Introducción

La cuestión de la inmunidad eclesiástica local y su consecuencia de asilo en sagrado es de largo recorrido social y jurídico y hasta literario¹ con extensa producción de documentación legal e histórica, de la que hacemos una mínima pero suficiente aportación bibliográfica para quien quiera ampliar conocimientos sobre el particular. Añadimos en apéndice un documento, en el que, destacados en negrita, aparecen los puntos en litigio más candentes y significativos, para que el lector se haga una idea cabal del problema.

Como se sabe, en el Antiguo Régimen, la Iglesia gozaba de derechos múltiples, entre los se encontraba el de la inmunidad eclesiástica en todas sus variantes, una de las cuales, la llamada *inmunidad local*, se ejercía o concretaba en los lugares sagrados o de titularidad eclesiástica. Gracias a ella se acudía al llamado asilo en sagrado, por el cual cualquier perseguido por la justicia encontraba refugio entre las paredes de un edificio religioso y, en principio, quedaba a salvo de sus ministros seculares. En los tiempos de mayor extensión y vigencia de este derecho, alcanzaba a cualquier iglesia y a sus dependencias tales como su atrio, su pórtico, su sacristía, su torre, sus paredes que bastaba tocar, los cementerios, capillas, ermitas, en un radio de cuarenta pasos en las iglesias mayores y treinta en las demás; la casa del párroco contigua a las iglesias, conventos, monasterio, hospitales, seminarios y hospicios ... Precisamente, con la evolución de esta figura legal, se irá restringiendo el número y clase de lugares donde poder acogerse a su asilo así como la clase de reos y sus delitos, todo ello debido a los múltiples problemas que siempre originó el ejercicio

¹ En efecto, el mismo Calderón de la Barca se sirvió del entramado legal del asilo en sagrado para tejer dos de sus autos sacramentales, como fueron *El socorro general* (1644) y *La inmunidad del sagrado* (1664) P. Calderón de la Barca: *Autos sacramentales completos*. Edición crítica completa dirigida por Ignacio Arellano. Universidad de Navarra. Edic. Reicherberger. 2001.

de tal derecho. Un tratadista del siglo XVIII es bien explícito al respecto:

«Los males que causaban en el orden público, así la generalidad con que se dispensaba el asilo, como la multitud de lugares de refugio, hubieron de llamar la atención de los sumos Pontífices que ya de propio movimiento, ya escitados por las manifestaciones de algunos príncipes, espidieron sus Breves, haciendo grandes limitaciones en uno y otro punto».²

Y se citan a continuación una serie de Breves pontificios, de publicación entonces reciente, que serán precisamente los invocados por el fraile del convento de San Diego, protagonista del pleito que tratamos en nuestra comunicación:

«Los que han formado en España su último estado son los de Gregorio XIV [1590-1591] que empieza *Cum alias nonnulli*; el de Benedicto XIII [1724-1730] que principia *Ex quo divina*, el de Clemente XII [1730-1740] que empieza *In supremo justitiae solio*, el de Benedicto XIV [1740-1758] cuyo principio es *Officii nostri ratio* y el de Clemente XIV [1769-1774] con el siguiente: *Ea semper fuit*»³

Ya Felipe V en 1737 había ajustado con la Santa Sede un Concordato para legislar sobre el derecho de asilo, por el cual se dividieron las iglesias en *sitios de Asilo* y *Frías*, es decir, desprovistas de tal derecho. Igualmente se dictaminó que cuando en las ermitas y parroquias no estuviera expuesto el Santísimo, tampoco gozarían de asilo. Los asesinos con premeditación fueron excluidos por la ya citada bula de Clemente XII *In supremo justitiae solio* y también los que delinquían dentro de las iglesias porque

² Alonso, José (1848): *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del Antiguo Reino de Navarra*. Madrid. pp. 43-62.

³ Alonso, José (1848): *ib.*

hubiera sido muy simple matar dentro y luego quedarse quieto. Carlos IV restringió aún más el derecho de asilo en 1794 otorgándolo únicamente para los casos de defensa propia, aunque en la práctica esta reforma dejó de existir.

2.- El caso de Fuente de Cantos: imprudencia de fraile y orgullo de Vicario

2.1.- Antecedentes

Abundan los casos documentados de enfrentamiento, en todo tiempo y lugar, entre autoridades eclesiásticas y seculares a cuenta de la inmunidad eclesiástica local y el asilo en sagrado. La conflictividad y enfrentamiento entre los brazos eclesiástico y secular por este motivo cobra especial virulencia en el marco de las aspiraciones regalistas de la monarquía borbónica finisecular. Los ministros ilustrados intentaron terminar con los fueros y jurisdicciones privilegiadas, que, en opinión de los jurisperitos regalistas, menoscababan la soberanía real. Según los historiadores de la época, entre los derechos a limitar se encontraban precisamente la inmunidad eclesiástica y el asilo en sagrado que, como otros muchos, los ministros borbónicos deseaban, si no eliminar del todo, al menos limitarlos en todo cuanto fuera posible.⁴ Pero en el momento en que se produjeron los hechos que comentamos, la inmunidad eclesiástica y el derecho de asilo, aun con las restricciones sufridas, estaban todavía en plena vigencia.

Lorenzana de la Puente adelantó en 2001, a propósito del territorio de la actual Mancomunidad de Tentudía que:

⁴ Escamilla González, F.I. (1999): «Inmunidad eclesiástica y regalismo borbónico en Nueva España a fines del s. XVIII: el proceso de fray Jacinto Miranda.» En Estudios de historia novohispana, nº 19, pág. 47.

«Entre los frecuentes litigios que tenían con el cabildo municipal destacaron dos: la inmunidad fiscal y el allanamiento de sagrado y ninguna de ellas llegó a ventilarse nunca en otros tribunales que no fuesen los del Vicario de Tudía y el provisor de Llerena».⁵

Como veremos, el caso que estudiamos se llegó a tratar además en el Consejo de Órdenes y en el Tribunal de la Inquisición de Llerena, lo que nos lleva a pensar que probablemente no fuera el único.

Rastreando en el volumen que este autor dedicó al inventario de archivos de la Mancomunidad de Tentudía, localizamos hasta veinticuatro pleitos por asilo en sagrado,⁶ procedentes del Archivo Diocesano y distribuidos de la forma siguiente:

Bienvenida registra, entre 1536 1869, tres casos conflictivos de asilo en sagrado; uno de ellos se refiere a dos gitanos asilados en la ermita de N^a S^a de los Milagros

Bodonal de la Sierra, entre 1622 y 1832 no registra ningún caso.

Cabeza la Vaca, ninguno en fechas similares.

Calera de León, un caso en fechas similares.

Fuente de Cantos, entre 1530 y 1860, registra hasta 15 casos de asilo en sagrado uno de los cuales tiene lugar en el convento franciscano de San Diego, exactamente en 1711.

Fuentes de León, ninguno

Monesterio, entre 1537 y 1873, registra dos casos

Montemolín, entre 1550 y 1900, otros dos casos

Segura de León, entre 1555 y 1772, ninguno.

⁵ Lorenzana de la Puente, F.: (2001): «Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen» en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*. Badajoz, pág. 352

⁶ Es posible que en se dieran más, ocultos bajo la formulación ambigua de sus referencias documentales.

Dado el número de casos registrados, parece que, en relación con las demás, la villa de Zurbarán contaba con una cierta tradición al respecto.

2.2.- El pleito en su origen y desarrollo

El expediente del pleito de fr. Simón por un caso de asilo en sagrado se guarda en el Archivo Parroquial de Segura de León, donde se localiza abundante documentación relacionada con la actividad jurisdiccional del Vicario Tudía, que, como se sabe, desde 1791 hasta el final de la institución la Vicaría de Tudía tuvo su sede en la indicada población.⁷

Todo el pleito se origina en la extracción de un reo de la Iglesia Parroquial de Fuente de Cantos. En este contexto se realiza la intervención de fr. Simón de la Concepción, en defensa, a su entender, de los derechos conculcados de la Iglesia, conculcación de la que acusa directamente al Vicario de Tudía por haber autorizado la extracción del reo de la Iglesia Parroquial. El Vicario y otros actores quedarían incurso en delitos recogidos en cánones y disposiciones papales varias, de las que se deducían la excomunión de los mismos.

Cuando el fraile creía que las instituciones eclesiásticas, que debían velar por dichos derechos sagrados e inviolables, se pondrían de su lado, se encontró exactamente con lo contrario, a saber, que serían éstas las que redirigirían el caso volviéndolo contra él. Esta circunstancia da al caso de Fuente de Cantos su cuota de originalidad, porque lo más usual es que los pleitos de inmunidad eclesiástica se entablen entre la autoridad eclesiástica y los ministros seculares que aquí, en un principio, también entran en danza. Sin embargo, en nuestro caso, el enfrentamiento principal

⁷ APSdeL, 19, 3: *Autos formados de oficio contara fr. Simón de la Concepción y Guardia, religioso descalzo del convento de San Diego de la villa de Fuente de Cantos*, según referencia de Lorenzana de la Puente (2001): *Inventario de los archivos históricos de Tentudía*. Colección Mesto, pág. 264.

se dará entre el fraile francisco y la autoridad vicarial con posterior intervención del Fiscal de la Vicaría, la del inquisidor general de Llerena y hasta la del Consejo de Órdenes, como ya se ha dicho.

2.2.1. - Los hechos

Un día del mes de agosto de 1782 un reo había logrado escapar de la cárcel local⁸ y se había acogido al derecho de asilo en sagrado en la Iglesia parroquial, el único templo que por entonces podía ejercerlo en la localidad. Según el fraile, el reo, cuyo nombre no consta, era totalmente inocente. El alcalde Juan Tirado y su secretario, un tal Pérez, después de haber obtenido la autorización del Vicario, le extrajeron la noche del 21 de agosto para reintegrarlo a la cárcel, violando, según denuncia fray Simón, la inmunidad eclesiástica de que gozaba dicho templo. Interviene entonces el franciscano, enterado de los hechos y presa de escrúpulos de conciencia, es decir, obligado en su fuero interno a denunciar lo acontecido, enfatizando que se trata de «causa mía, que todos los cristianos, especialmente los Eclesiásticos, el defender los fueros de la Iglesia.» En otro lugar lo expresa con más contundencia:

«...y desde el día en q[u]e acaecio el caso, no tengo sosiego ni la mejor salud porq[u]e me duele mucho mi M[adr]e la S[an]ta Yg[lesi]a cuyos fueros veo violados por quienes debiamos ser centinelas de sus fueros.»

Por todo ello el franciscano se atrevió a convocar el día 25 del mismo mes al alcalde y a la audiencia de la Vicaría para tratar los hechos. No se presentaron. Entonces se decidió a interpelar al alcalde en su propia casa, espetándole que mirase en conciencia lo

⁸ Según el Interrogatorio de la Real Audiencia, la cárcel de Fuente de Cantos, cercana a la parroquia, ofrecía condiciones de poca seguridad (Interrogatorio de la Real Audiencia, Asamblea de Extremadura. Badajoz 1994, Partido de Llerena, Fuente de Cantos, respuesta 5ª, pág. 412). En dicho informe se denuncian salidas de presos de forma irregular.

que había hecho: sacar a un reo de sagrado y hacerlo con violencia. El alcalde le contestó que consultase al Vicario de Tudía, puesto que los hechos habían sucedido en su jurisdicción y con su consentimiento. Así se dispuso a hacerlo.

Antes de proceder consultó autores o tratadistas del tema de la inmunidad y siguió adelante, convencido de que le asistía la razón y de que otros eclesiásticos levantarían su voz. No se produjo más que el silencio, «quando en lo secreto todo eran voces infructuosas.»

El fraile dirigió al Vicario de Tudía, entonces el licenciado D. Ignacio González de Garcigonzález, una carta que, con el título de *Consulta canónica y en conciencia*, tiene entrada en la Audiencia el 27 de agosto. En ella acusaba sin tapujos al propio Vicario:

«Sr: No sin gran dolor de mi corazón supe que la noche del 21 próximo pasado del mes que corre que **de orden de V[uestr]a M[erced]** se avia extraído del lugar del refugio común de los delinquentes qual es en este Pueblo la Yg[lesi]a Parroq[ui]a], según el mismo decreto de N[uestr]o S[an]to. P[adr]e Clemente XIII, un reo que se avia acogido a dicho lugar sagrado y que goza de los privilegios de inmunidad ...»

Llevado de celo impulsivo, el fraile se atrevió incluso a dictar su particular sentencia, una vez consultados tratadistas y cánones, que se citan profusamente antes de emitir su juicio para conocimiento del Vicario. Lo hace con toda la solemnidad que le presta la lengua latina:

«Omnes qui in dicto casu fuerunt complices modo iam expressato debent se traheri ut excommunicati et incuri in alias poenas in jure stabilitas contra ecclesiasticae inmunitatis violatores. Primo, ob defectu iurisdictionis in iudice mandante. Secundo ob transgresiones legum a quocumque iudice observand[aru]m.»

— *Que traducimos:*

«Todos cuantos fueron cómplices en el caso citado de la manera ya expresada deben tratarse como excomulgados e incursos en las demás penas establecidas en derecho contra los violadores de la inmunidad eclesiástica. Primero por defecto de jurisdicción en el juez instructor, segundo por las trasgresiones de las leyes que cualquier juez debe observar.»

Como era de esperar, la actuación y la carta se tomaron como afrentosas para la autoridad del Vicario, que lejos de responder razonadamente a la consulta, le entabló un pleito, denunciando su imprudencia y el ataque *a su persona, a su carácter y a su autoridad*. El Vicario ordenó formar una comisión indagatoria, presidida por un clérigo de Fuente de Cantos y dirigida desde el principio contra el franciscano. El título completo del proceso no ofrece lugar a dudas:

Autos formados de oficio contra Fray Simón de la Concepcion y Guardia, religioso descalzo del Combento de S[a]n Diego Estramuros de la Villa de Fuente de Cantos. Sobre la facultad del Eccl[esiástic]o de poder acordar la extradición de los delinquentes del asilo que hubieren tomado de la que duda el mencionado religioso. 1782.

Al margen: *Sobre inmunidad eclesiástica.*

El fraile no se conformó con la primera actuación del Vicario, sino que apeló a la autoridad del presidente del Consejo de Órdenes, Conde de Baños, que circunstancialmente se hallaba en Badajoz con motivo del paso de la Reina Madre de Portugal por la ciudad pacense. Después de haberse entrevistado con él, le envió un escrito en los mismos términos que lo había hecho con el Vicario. En uno y otro se denuncia la cobardía cómplice de quienes debían haber hablado y actuado y de conjuración contra su persona, según avanzaba el caso. He aquí parte de su discurso:

«...que nunca jamás escribiera si no mediaran los respetos debido a lo Sagrado y no tuviera algun rezelo de que se atribuía a mala parte lo que en mi fue zelo y deseo de que no se cometieran maiores absurdos en este

Pueblo por ahora inquieto y dividido en bandos por respectos poco cristianos [...]

[...] y se preparan insidias a mi Persona y honor, trayéndome en bocas legas de ninguna inteligencia quando no ha habido Ecle[siastic]o ni se-
glar que haya procurado dar respuesta a mi carta canonica y de concien-
cia...

[...] mi causa no es otra que la de Dios y su Iglesia, jamás pensé en
agraviar a dicho Sr. Vicario, sino solo desengañar a muchos ignorantes y
poco religiosos christianos que le parece que todo lo que se hace se pue-
de hacer en conciencia y sin pecado y que no llevar a bien que los Minis-
tros de Dios demos voces, aunque se profane lo sagrado y asi no quieren
que los Relixiosos acostumbrados en el silencio de sus clausuras a estu-
diar con imparcialidad puntos canonicos y de conciencia seamos Maes-
tros y saquemos la cosa al publico quando lo exija la necesidad y lo pidan
las leyes de la caridad christiana ...»

Se producen las actuaciones y dictámenes de la Fiscalía de la
Vicaría, del Inquisidor de Llerena y del mismo Consejo de Órde-
nes, todas en el mismo sentido: el fraile ha sido un imprudente,
llevado de falso celo y mala interpretación de los cánones de la
Iglesia y de los últimos breves de los Pontífices que invoca en su
consulta canónica. El único que responde personalmente al fraile
es el Inquisidor de Llerena, en actitud paternal y aconsejándole,
desde la cama donde se hallaba enfermo, que se retire del caso.
Trata al fraile de principiante en temas de derecho canónico:

«... es necesario saber pocos cánones, ignora los primeros principios de
la materialidad de Asilos. Equivoca V[uestra] M[erced] los derechos de
la Ynmunidad real con la local [...]

[...] No se puede dar por excomulgado al alcalde [ni al Vicario, añadi-
mos nosotros] hasta que haya sentencia ...»

No falta la amenaza velada, cuando advierte al fraile de que

«...si no se sepulta el asunto las consecuencias serán sonrojosas para
V[uestra] M[erced] y de poca satisfacción para su Provincia ...»

El dictamen del Consejo de Órdenes, aparte de sugerir que se
lleve el asunto con discreción y se sobresea la causa, aconseja
que, como medida que restablezca la autoridad y dignidad del Vi-
cario, se aleje al franciscano del convento y sus inmediateces, es
decir, en una palabra, se le destierre de Fuente de Cantos, medida
que es aceptada inmediatamente por el Vicario que así lo hizo
cumplir.

2.3.- El contexto social local⁹

Por los tiempos del conflicto que estudiamos, la población de
Fuente de Cantos ascendía a 682 vecinos, poco más o menos 3000
habitantes. La villa contaba con dos alcaldes ordinarios que, se-
gún el *Interrogatorio de la Real Audiencia*, se turnaban anual-
mente en el oficio.

Según Pérez Marín (2001), «la vida en los pueblos de la co-
marca de Tentudía, como en los demás pueblos de Extremadura,
era monótona y aburrida». Vino y naipes eran el refugio de sus
vecinos. La otra cara de la sociedad local era la de su conflictividad.
Según el mismo historiador «Los delitos comunes eran numero-
sos». En el caso de Fuente de Cantos, destaca su especial ambien-
te conflictivo sustanciado en cerca de cien causas abiertas revisa-
das por el visitador de la Real Audiencia. Tal número de causas
pendientes en los juzgados de la villa resulta ser numerosas. El
visitador de la Real Audiencia lo hace constar así:

⁹ Pérez Marín, T. (2001): «Instituciones, estructura económica y sistemas de
control social en la Edad Moderna» en *Actas del I Congreso de la Memoria
Colectiva de Tentudía*. Badajoz, pp. 125-165. Lorenzana de la Puente, F (2001)
«Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen» en *Actas
del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*. Badajoz, pp.339-364.

«El testimonio de las causas es el más voluminoso de quantos se han dado en todo el partido, pues comprende causas civiles y criminales comunes, este quantioso número digno de extrañarse en un pueblo de una mediana vecindad me ha obligado a reconocer una por una ...»¹⁰

Si hacemos caso, además, a la denuncia del fraile, la sociedad local estaba dividida en bandos, como dice en dos ocasiones. No se concretan los motivos de la división, pero son frecuentes los *«asuntos ruidosos como hay en un pueblo diviso»*, según sus propias palabras. Podemos aventurar que una de las causas fueran precisamente las sucesivas medidas regalistas de las autoridades borbónicas, que lógicamente contarían con partidarios y detractores. Entre los partidarios parecen estar los enemigos de fray Simón, es decir los funcionarios eclesiásticos (Vicario, Fiscal, Inquisidor), ya que proceden en el pleito como funcionarios reales, a quienes debió molestar mucho la injerencia del franciscano en las relaciones sociales locales. El alcalde se mueve o actúa con total naturalidad y como quien se sabe y está respaldado por la autoridad del Vicario. Esto en el ámbito de las élites locales; el pueblo llano, otorga, con su silencio, aunque el fraile no se corta en denunciar las voces que en silencio sufren la afrenta a la inmunidad eclesiástica y soportan o son víctimas de las divisiones del cuerpo social.

El fraile denuncia también las presiones contra su persona y contra su comunidad. El Vicario, en concreto, atacó por el lado más sensible, como era el de la economía, puesto que al religioso del convento que, terminada la cosecha del año, se hallaba recaudando limosna de grano en La Calera, le prohibió que siguiera haciéndolo.

¹⁰ Ib. pág. 432.

3.- Conclusión

De entrada, nuestras simpatías se inclinan por el fraile francisco, que lucha solo contra todo el aparato oficial en un asunto en el que, como repite, se creyó obligado en conciencia a intervenir. Pero por otra parte, se hace manifiesto que el celo que le impulsaba a defender tanto al reo («que no lo es según todos»), indefenso en la cárcel, como a la propia Iglesia y sus sagrados derechos, le hiciera sobrepasar el umbral de la prudencia, según distintos dictámenes de la autoridad eclesiástica, sin que parezca justificarse la cobardía cómplice de quienes debieran haberse implicado, según repite el fraile del convento de San Diego. En lo primero coinciden Fiscal, Vicario, Presidente del Consejo de Órdenes y el propio Inquisidor; en lo segundo se queda solo el fraile. No es extraño que todo el estamento eclesiástico cerrara filas a favor de la persona y la autoridad del Vicario con auténtico espíritu corporativo.

En cualquier caso, el derecho de la inmunidad eclesiástica estaba en danza y, como otros, en el punto de mira de administradores y juristas, tanto del brazo eclesiástico como del secular. La frecuente intervención de la silla de Pedro a instancias de los sucesivos monarcas de la casa de Borbón, católicos defensores de la fe, no lo olvidemos, por medio de breves apostólicos, es el mejor testigo de que el secular derecho de asilo o inmunidad eclesiástica, que tantos conflictos había originado siempre en el ámbito general y en el local tenía sus días o, al menos, sus años contados. La defensa que de la inmunidad hizo fray Simón le llevó al enfrentamiento directo con el Vicario, y de paso con las instituciones en que éste último buscó respaldo.

APÉNDICE

Testimonio de la Real Provisión, que inserta la real cédula, en que **S. M. manda se extraigan por los jueces reales los delinquentes que se acogieren a la sagrada inmunidad.** Sacado para el señor alcalde ordinario de primer voto en esta ciudad de Guatemala»

AGCA., A1.23, Leg. 2245, Exp. 16200, folios 1 - 4. (5 de abril de 1764)

«DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, [etc.] Por cuanto por mi real persona se expidió la real cédula del tenor siguiente: EL REY. Informado de la frecuencia con que en mis dominios de la Indias se cometían homicidios y otros delitos y que no se procedía al condigno castigo **por retirarse los delinquentes a los sagrados** siendo amparados en ellos por los reverendos arzobispos y obispos, sus provisoros y demás jueces eclesiásticos de las respectivas diócesis, **sin permitir la extracción** de los reos que continuada pedían las justicias seculares con plena justificación del cuerpo del delito y por repetidos exhortos, **excusándose a conceder la licencia** para sacarlos de la iglesia con el pretexto de querer que se declarase primero **si debía valer o no la inmunidad**, y no siendo justo que con estas dilaciones se diese lugar a que **saliendo del sagrado a cometer nuevos excesos, como sucedía, o haciendo fuga quedasen consentidos sus delitos y burlados los ministros que ejercen jurisdicción real**, tuve a bien prevenir por real cédula de diez y ocho de octubre de mil setecientos y cincuenta a mi Virrey y demás ministros reales de las provincias de Nueva España, los términos en que se habían de extraer de los sagrados a los delinquentes. Posteriormente se me han varias representaciones, así por mi real Audiencia del Reino de Chile, como por algunos gobernadores de la América, acerca de las competencias que se

han suscitado sobre el mismo asunto de **las dificultades y embarazos que oponen los eclesiásticos a la extracción de los reos del sagrado**, pidiendo me digne dar providencia que sirva de regla para excusar las dudas y reparos que pueden ocasionar estas competencias. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales [folio 2] **he venido en declarar** conforme a lo prevenido en la citada Real Cédula, que sucediendo cometerse delitos enormes y gravísimos de la clase de los que por notoriedad y por sus circunstancias se concibe que son exceptuados de la inmunidad y sin perjuicio de lo que a su tiempo y con conocimiento de causa se declarare sobre esto por juez competente, pueden y deben, las justicias seculares, usando de la potestad económica y política que tienen y ejercen en mi real nombre, para la pública quietud de mis vasallos, **perseguir los reos en cualquiera parte y extraerlos del sagrado adonde se refugien**, no para castigarlos desde luego ni causarles extorsión alguna, sino únicamente **para asegurarlos y evitar que por su ocultación o fuga (como ha sucedido con frecuencia) se queden sin castigo los delitos**, con perjuicio y escándalo de la república. Y asimismo he declarado que para la extracción del reo se debe pedir licencia al eclesiástico por escrito o verbalmente si lo pidiere la necesidad y riesgo inminente de su fuga. Pero sin la presión de manifestarle la sumaria ni otra formalidad que la caución juratoria que se ofrezca y se dará de que no se causará daño ni extorsión alguna al delincuente hasta que por el eclesiástico se declare si debe gozar o no del Sagrado de la Iglesia. Que si contra toda razón se negase el juez eclesiástico a dar la licencia que se le pida, deben proceder las justicias seculares a la extracción de los reos de los lugares sagrados adonde se hayan refugiado, asegurándolos en las reales cárceles bajo las mismas precauciones de la caución juratoria de no molestarles hasta que se declare se deben gozar o no de inmunidad, **como así se practica todo lo referido en estos Reinos de España y se debe ejecutar en mis dominios de las Indias.** Y en su consecuencia mando a mis Virreyes del Perú, de la Nueva España y del nuevo Reino de Granada y a los presidentes, Audiencias y Gobernadores

de aquellas provincias y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellas que observen, cumplan y guarden y hagan observar, cumplir y guardar precisa y puntualmente esta mi real resolución, comunicándola a todos los ministros subalternos suyos, quienes en cualquier manera tocase su cumplimiento.

Dada en el Pardo a cinco de abril de mil setecientos sesenta y cuatro.

YO EL REY

BIBLIOGRAFIA

ALONSO, JOSÉ (1848): *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del Antiguo Reino de Navarra*. Madrid. pp. 43-62.

DE LA FUENTE, VICENTE (1853): *Historia eclesiástica de España*. Barcelona, pp. 402-404

DE LA IGLESIA, RUIZ, F. (2007): *El traslado de las ermitas de las puertas por los disturbios de la inmunidad eclesiástica* historiasdebadajoz.blogspot.com/2007/05/noticias-de-leonardo-herndez-tolosa.html - 67k -

DONOSO, JUSTO (1852): *Instituciones de derecho canónico americano*. Paris T. III., cap. XVIII: *Inmunidad Eclesiástica*, pág. 117-130.

ESCAMILLA GONZÁLEZ, F.I. (1999): «Inmunidad eclesiástica y regalismo borbónico en Nueva España a fines del s. XVIII: el proceso de fray Jacinto Miranda.» En *Estudios de historia novohispana*, n° 19, pp.47-68.

LÓPEZ GARRIDO, D. (1980): *El Derecho de Asilo*. Ed. Tecnos. 3ª edic. Madrid

LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. (2001): «La evolución de la Vicaría de de Tudía y sus vínculos con la corona de España» en *Revista de Estudios Extremeños*, t. LVII, n° II. Badajoz, pp. 543-564.

LORENZANA DE LA PUENTE, F.: (2001): *Inventario de los archivos históricos de Tentudía*. Colección Mesto, Badajoz.

LORENZANA DE LA PUENTE, F.: (2001): «Justicia y sociedad en tierras de Tentudía en el Antiguo Régimen» en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*. Badajoz, pp. 339-364

Novísima recopilación de las leyes de España. Madrid 1805. Libro I, tít. IV, pp. 22-35.

OYOLA FABIÁN, A (1994): «Conflictos jurisdiccionales en la provincia de León; La Vicaría de Santa María de Tudía» *En Revista de Estudios Extremeños, t. L, n° III*. Badajoz, pp. 631-644.

PÉREZ MARÍN, T. (2001): «Instituciones, estructura económica y sistemas de control social en la Edad Moderna» en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*. Badajoz, pp. 125-165.

RODRÍGUEZ BLANCO, D. (1985): *La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV)*. Badajoz. (Especialmente pp. 327-329).

RODRÍGUEZ BECERRA, SALVADOR (1994): «Mirada de un ilustrado a la sociedad extremeña a finales del siglo XVIII» en *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Llerena*. Badajoz. pp. 11-32.

RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, CARLOS M^a (1999): «Secularización, regalismo y reforma eclesiástica en la España de Carlos III: estado de la cuestión» en *Espacio, tiempo y forma, serie IV, H^a Moderna*. t.12, pp. 355-370.

CURRICULUM

Catedrático jubilado de Enseñanza Secundaria. Cronista Oficial de Segura de León; miembro del Comité Científico del Congreso *Benito Arias Montano y su tiempo*, codirector del proyecto *Memoria colectiva de Tentudía*, coordinador de las VIII (1993) y de las XIX (2002) *Jornadas de Patrimonio de la Sierra* celebradas en Cumbres Mayores (Huelva), miembro del Consejo de Redacción de la Revista *Saber Popular* (Revista Extremeña de Folklore) y del jurado del premio *García Matos*, componente de GIESRA (Grupo de investigación y estudio de la religión de los andaluces), Departamento de Antropología de la Universidad de Sevilla, curso 2005-2006. Traductor de Arias Montano, Arceo de Fregenal y el Cardenal Carvajal. Ha estado presente en dos de las ediciones de la Jornada de Historia de Fuente de Cantos.

Diploma de estudios avanzados. Área de Historia de la Ciencia. Departamento de Terapéutica Médico-Quirúrgica. Facultad de Medicina. Universidad de Extremadura (2007).

Tiene presentada su tesis doctoral sobre el médico del s. XVI Francisco Arceo de Fregenal. Ha publicado varios libros sobre Segura de León y Arias Montano y varias decenas de artículos sobre historia, patrimonio, cultura popular y Humanismo. Su última publicación ha sido *Toros y bueyes. La tradición ganadera y taurina de la dehesa*. Badajoz 2008.